



Bogotá, 02/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500836851



20175500836851

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**GLOBOEXPRESS LTDA**  
**CARRERA 56 MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33182** de **19/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

...  
...  
...

...

...  
...  
...

AGENCY INFORMATION

The agency is a non-profit organization that provides services to the community. It was established in 1980 and has since then grown significantly.

The agency's mission is to provide high-quality services to the community. It is committed to excellence in all that it does and to the highest standards of integrity and ethical behavior.

The agency's vision is to be a leading provider of services to the community. It is committed to continuous improvement and to the highest standards of performance.

The agency's values are integrity, respect, and excellence. It is committed to these values in all that it does and to the highest standards of performance.

...

The agency's financial statements are prepared in accordance with generally accepted accounting principles. The financial statements are audited by an independent accounting firm.

...

The agency's financial statements are prepared in accordance with generally accepted accounting principles. The financial statements are audited by an independent accounting firm.

...

The agency's financial statements are prepared in accordance with generally accepted accounting principles. The financial statements are audited by an independent accounting firm.

...

AGENCY INFORMATION

...  
...  
...



182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 033182 DEL 19 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

No. 356725 de fecha 06 de noviembre de 2015, del vehículo de placa XID-385, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA, identificada con NIT 900115136 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No 41165 del 23 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación, fijada del 20 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2016 quedando notificado el 27 de octubre de 2016 y la empresa a través de su apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-096222-2 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356725 del 06 de noviembre de 2015.
2. Tiquete de bascula No. 1816878 del 06 de noviembre de 2015 expedido por la estación de pesaje Bosconia.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

La apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

*"(...)NULIDAD DE TOÑO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL ACTO DE APERTURA DE INVESTIGACION  
 (...) VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD-ATIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN- IMPUTACION DE CARGOS INDEBIDA- NORMA DEROGADA APLICADA ES UN ERROR DE FONDO INSANEABLE  
 (...) PRUEBA QUE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA INVESTIGADA DESPACHO EL VEHICULO CUMPLIENDO LAS NORMAS DE MAXIMO PESO BRUTO VEHICULAR  
 (...) PRUEBAS NO DEMUESTRAN PRESUNTA INFRACCION  
 (...)EL CERTIFICADO DE CALIBRACION No PRECISA LO REQUERIDO PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD PLENA EN LA MEDICION DEL PESAJE DE LA CARGA"*



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA****Oficios:**

- Se requiera la Superintendencia de Industria y comercio para que aporte la Resolución Motivada mediante a cual autorizo a la empresa certificadora que emitió el certificado de calibración de la Báscula de Bosconia de la Concesionaria YUMA, documento, es decir a la empresa LABORATORIOS SIGMA, de conformidad al decreto 2269 de 1993.
- Se aporte la verificación en SICERCO realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio y la consulta en SIMEL que es obligatoria para validar el certificado de calibración la Báscula de Bosconia de la Concesionaria YUMA para el año 2015, certificado expedido por la empresa LABORATORIOS SIGMA.
- Se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION-ICONTEC para que aporte documento de la GUIA TECNICA COLOMBIANA 116 del 16 de diciembre de 2004 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC "GUIA PARA LA MEDICION DE MASA Y PESO".

**Testimoniales:**

- Solicito sea citado a rendir testimonio al Director Técnico de la empresa SIGMA laboratorios de Metrología, para que se sirva brindarnos su testimonio técnico sobre los procedimientos y hallazgos descritos en el certificado de calibración No 21229 ZC de fecha 2015-09-15, debidamente suscrito por él, documento que se aporta a la presente. Este funcionario podrá ser citado en la Av. El dorado No. 850-55 Local E-35 de la ciudad de Bogotá.
- Solicito sea citado a rendir testimonio sobre los hechos base de la presente investigación, en la fecha y hora que designen al señor LUIS CARLOS MEJIA MENDOZA, propietario, conductor del vehículo de placa X1D385, identificada con la CC No. 43.775.651 citándola en la dirección vía 33 No 196-103 barrio Paragütas de la ciudad de Floridablanca-Santander,. En caso que de desprenderse del interrogatorio presunta responsabilidad sea vinculado como sujeto de la presente investigación.
- Solicito sea citado a rendir testimonio al PT EDWING M. OSPINO sobre los hechos base de la presente investigación, Policía de carreteras identificado con la placa No. 091125 QUE PARA SER CITADO la Superintendencia de Puertos y Transporte lo realice a través de la jefatura de Recursos Humanos de la Policía Nacional, ubicada en el CAN Bogotá. Resalto que este testimonio es necesario para que clarifique como ocurrió el pesaje por segunda vez y de donde observó que la empresa despachadora era la investigada.

**Interrogatorio de parte:**

- Solicito interrogatorio para el Representante Legal de la Sociedad GLOBOEXPRESS LTDA, aquí investigada, con el objeto se surta interrogatorio sobre las preguntas verbales que le formularé en la audiencia que se surta para tal fin. Solicito interrogatorio para el Representante Legal de la Sociedad GLOBOEXPRESS LTDA, aquí investigada, con el objeto se surta interrogatorio sobre las preguntas verbales que le formularé en la audiencia que se surta para tal fin.

**Documentales:**

- Reimpresión del Manifiesto electrónico de Carga No. M3383, identificado con el No. de autorización 11339144 desde el RNDC, bajo el precepto que "la impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos del 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio".
- Copia de la Remesa Terrestre de Carga consecutivo R351 con número de autorización 16306583.
- Copia Certificado de Calibración No 21229 Zc.
- Copia tiquete de báscula de 0.0. International Trade SAS. No 60557 del 05 de noviembre de 2015
- Copia de la guía de transporte No 130003607823 de la empresa Interrapidismo SA.
- Copia de la Resolución No. 20160309000425 de la DIAN.



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356725 y Tiquete Bascula No. 1816878, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.



## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016.

Ahora bien, respecto a las pruebas relacionadas con la calibración de la báscula de pesaje que detecto el sobrepeso, se aclara que esta Entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, conforme se dispuso en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante, "los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>", sin embargo si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la respectiva queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo establece el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004: "las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología".

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor y propietario del vehículo de placa XID-385, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 356725, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente al testimonio solicitado del policía de tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356725 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto al interrogatorio de parte del representante legal de la empresa GLOBOEXPRESS LTDA., se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el esta persona no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado ha presentado el manifiesto de carga No. M338 y número de autorización 11339144, como fallador se ha evaluado el mismo, sin embargo se aclara que esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros, razón por la cual el solo documento llamado Manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente, que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Frente a las copias de: la remesa R351, tiquete de báscula de G.O. International Trade SAS. No 60557, documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placa XID-385, para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placa XID-385, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportadas, no generan certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

Frente a las demás pruebas aportadas, es decir copia de la Guía de transporte No 130003607823 de la empresa Interrapidismo SA. y copia de la Resolución No. 20160309000425 de la DIAN, este Despacho se pronunciara sobre las mismas, en la parte considerativa de la presente resolución.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356725 del 06 de noviembre de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

<sup>2</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos, los cuales se analizarán a continuación.

**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL ACTO DE APERTURA DE INVESTIGACION:**

Frente a estos argumentos manifiesta la apoderada de la empresa investigada que no es cierto lo registrado por el personal de la empresa Mensajería 472, que en la dirección CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES de la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, y como prueba de ello anexa copia de la Guía de transporte No 130003607823 de la empresa Interrapidismo SA. y de la Resolución No. 20160309000425 de la DIAN, documentos donde la empresa recibe correspondencia en esta dirección.

Frente a este argumento se tiene que la notificación del acto administrativo de apertura, según las pruebas obrantes en el plenario, se observa que para la notificación del acto administrativo de apertura de investigación No. 41165 del 23 de agosto de 2016, se le envió a la empresa comunicación con el N° de Registro 20165500782881 del 23 de agosto de 2016, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES de la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se procedió a notificar por aviso certificado con el Número de Registro 20165500850461 a la dirección antes mencionada, sin embargo según la prueba remitida por la empresa de correo certificado 472 la Guía No. RN633593400CO no fue posible la entrega de la notificación por aviso registrando como motivo "No reside-dev a remitente", como se observa a continuación



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

Guía No. RN633593400CO																			
Fecha de Envío: 09/08/2016 00:01:00																			
Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL																			
Cantidad: 1	País: 200 00	Valor: 7500,00	Orden de servicio: 6267606																
<b>Datos del Remitente:</b>																			
Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.																	
Dirección: Calle 57 No. 288-21 Barrio la sociedad	Teléfono:																		
<b>Datos del Destinatario:</b>																			
Nombre: GLOBOEXPRESS LTDA	Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR	Departamento: BOLIVAR																	
Calle/código: CARRERA 38A MANZANA 7 10 - 21 BARRIO LOS CORALES	Teléfono:																		
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quié Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:																
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>08/08/2016 08:30 PM CTP CENTRO A</td> <td>Adivido</td> </tr> <tr> <td>08/08/2016 10:47 PM CTP CENTRO A</td> <td>En proceso</td> </tr> <tr> <td>12/08/2016 01:43 PM PO CARTAGENA</td> <td>En proceso</td> </tr> <tr> <td>13/08/2016 05:35 PM PO CARTAGENA</td> <td>MS recibidos - Serv a destinatario</td> </tr> <tr> <td>14/08/2016 11:35 AM PO CARTAGENA</td> <td>TRANSITO(DEV)</td> </tr> <tr> <td>16/08/2016 01:20 PM CTP CENTRO A</td> <td>TRANSITO(DEV)</td> </tr> <tr> <td>17/08/2016 07:08 AM CD MURILLO TORO</td> <td>TRANSITO(DEV)</td> </tr> <tr> <td>19/08/2016 08:28 PM CD MURILLO TORO</td> <td>devolución entregada a remitente</td> </tr> </tbody> </table>				08/08/2016 08:30 PM CTP CENTRO A	Adivido	08/08/2016 10:47 PM CTP CENTRO A	En proceso	12/08/2016 01:43 PM PO CARTAGENA	En proceso	13/08/2016 05:35 PM PO CARTAGENA	MS recibidos - Serv a destinatario	14/08/2016 11:35 AM PO CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	16/08/2016 01:20 PM CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)	17/08/2016 07:08 AM CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	19/08/2016 08:28 PM CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente
08/08/2016 08:30 PM CTP CENTRO A	Adivido																		
08/08/2016 10:47 PM CTP CENTRO A	En proceso																		
12/08/2016 01:43 PM PO CARTAGENA	En proceso																		
13/08/2016 05:35 PM PO CARTAGENA	MS recibidos - Serv a destinatario																		
14/08/2016 11:35 AM PO CARTAGENA	TRANSITO(DEV)																		
16/08/2016 01:20 PM CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)																		
17/08/2016 07:08 AM CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)																		
19/08/2016 08:28 PM CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente																		

En este orden de ideas se evidencia que este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2012, toda vez que no se pudo notificar personalmente.

*"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

(Subraya Fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior se evidencia que se cumplió lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación, personal, ni la notificación mediante aviso (conforme las pruebas obrantes en el expediente), la notificación se realizó mediante publicación, fijada del 20 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2016 quedando notificado el 27 de octubre de 2016 frente a lo cual la empresa dentro del



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

término establecido hizo uso del derecho de defensa que le asiste y presento escrito de descargos a través de su apoderada.

Por lo tanto no le asiste razón a la inquirida en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

**4.2. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD-ATIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN- IMPUTACION DE CARGOS INDEBIDA- NORMA DEROGADA APLICADA ES UN ERROR DE FONDO INSANEABLE:**

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

El formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 *código de infracción* del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente<sup>3</sup> con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas

<sup>3</sup>Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

armónicamente para no caer en contradicciones, vacíos o falacias como la esgrimida por la investigada.

En este sentido este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

En sede de determinar la intencionalidad de sobrepasar el peso permitido de las empresas o de configurar realmente los verbos rectores del literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Este despacho establece que la interpretación de la norma se debe realizar acorde a la intención del legislador, por ende se puede determinar que para el caso en concreto lo que pretende regular la norma citada es que las empresas prestadoras del servicio de transporte de carga, no transiten por las vías del país con sobrepeso, ya que ello conllevaría al desgaste de las mismas, lo que acarrea mayores gastos del presupuesto nacional destinado para ello. Lo anterior significa, que no puede pretender la investigada darle el alcance a la norma en aras de justificar la concreción de una conducta que claramente se tipifica en la normativa mencionada.

Ahora bien en relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control*



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

*y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Frente a la vinculación del generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

**PRUEBA QUE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA INVESTIGADA DESPACHO EL VEHICULO CUMPLIENDO LAS NORMAS DE MAXIMO PESO BRUTO VEHICULAR:**

Frente a este argumento no duda este Despacho de la validez del manifiesto de carga, sin embargo como se indicó en el acápite "apreciación de las pruebas", la responsabilidad de la empresa es de ejecución continua y no se limita a expedir el manifiesto de carga y despachar el vehículo dentro de los límites establecidos, al respecto esta Delegada encuentra necesario realizar un estudio sobre la responsabilidad de la empresa investigada.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>4</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>5</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996.



**RESOLUCIÓN No.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

**DEL**

*de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*



## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>6</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Frente a los argumentos de la empresa sobre las normas citadas en el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa, es pertinente indicar que en la Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016, el título V "Formulación de cargos" así como en la parte Resolutiva del citado acto, están fundamentados en normas que cuentan con la

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

vigencia y sustento jurídico necesario para su validez, en este mismo sentido frente a los requisitos que establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, la Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 06 de noviembre de 2015, el vehículo de placa XID-385 al momento de pasar por la estación de pesaje denominada "Bosconia", registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 53430 Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 se describe claramente a la empresa GLOBOEXPRESS LTDA NIT. 900115136 - 2, y en la casilla de observaciones se registra el número de manifiesto que amparaba la operación de transporte, el cual fue expedido por la investigada.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serian procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

*EL CERTIFICADO DE CALIBRACION No PRECISA LO REQUERIDO PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD PLENA EN LA MEDICION DEL PESAJE DELA CARGA:*

Frente a este argumento este Despacho se remite al análisis realizado sobre el tema de calibración en el acápite apreciación de las pruebas, frente a la copia del Tiquete No. G 0557, el documento por sí mismo no permite establecer el nexo de causalidad, que la carga pesada correspondía a la carga transportada el 06 de noviembre de 2015 amparada bajo el manifiesto de carga No. M338 y frente a la cual se detectó el sobrepeso que quedo registrado en el IUIT No. 356725.

#### NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

#### *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

*públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356725 de fecha 06 de noviembre de 2015 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma, en su casilla No. 11 relaciona a la empresa investigada, así mismo en la casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe datos como el sobrepeso y número de tiquete de báscula, y la empresa responsable de la carga, que es la empresa aquí investigada.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 356725 del 06 de noviembre de 2015.

De acuerdo a la información registrada en el IUIT, es oportuno destacar que el Decreto 173 de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2001, establece *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.*

**"CAPÍTULO III****DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.-** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)*

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) *Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).*; expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

**ARTÍCULO 2º.-** *Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.*

(...)

*Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada*



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

*a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.*

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 1816878 anexo al Informe Único de Infracciones No. 356725, que el vehículo de placa XID-385, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 53430 kg y un sobrepeso de 130 Kg



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Tracto Camión con Semirremolque (3S3) es de 52000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1300Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000	1300

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 356725 del 06 de noviembre de 2015 y el Tiquete de Báscula No 1816878 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placa XID-385, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53430 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 130 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no aportó material probatorio que lograra desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 06 de noviembre de 2015, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**SANCIÓN****CAPÍTULO NOVENO***Sanciones y procedimientos*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*



**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

*Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

**De la potestad sancionatoria**

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>7</sup>, (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que*

<sup>7</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

*el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto Camión con Semirremolque	3S3	52000	1300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

PESO TOTAL VEHÍCULO (BASCULA)	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN	TOTAL DE SOBREPESO	TOTAL SMLMV
53430 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	130 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de noviembre de 2015 se impuso al vehículo de placa XID-385, el Informe único de Infracción de Transporte No. 356725, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.221.750) M/CTE a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356725 del 06 de noviembre de 2015 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, a la señora LAURA MARIA PARRA FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63531843, Tarjeta Profesional No. 163927 el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes a la apoderada de la empresa GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2 en la ciudad e BOGOTA D.C. / BOGOTA en la CALLE 30 4-25 y a la empresa en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.



033182

19 JUL 2017

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

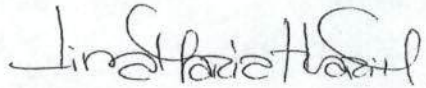
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

033182

19 JUL 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IJIT  
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IJIT  
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT







## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>GLOBOEXPRESS LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0031277403
Identificación	NIT 900115136 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20061026
Fecha de Vigencia	20261003
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1713276000.00
Utilidad/Perdida Neta	161091800.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES
Teléfono Comercial	00000000000000000000000000000000
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	administracioncuc@globoexpress.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipn Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		GLOBOEXPRESS LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales











Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500767071



Bogotá, 19/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GLOBOEXPRESS LTDA**  
CARRERA 56 MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33182 de 19/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



del 20/05/2011

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 B Ciudad: BOGOTÁ D. C.  
 Departamento: BOGOTÁ D. C.  
 Código Postal: 1113139  
 Envío: RN802818412CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: GLOBEXPRESS LTDA  
 Dirección: CARRERA 56 MANZA 10 - 21 BARRIO LOS CORALES Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR  
 Código Postal: 1300000  
 Fecha Pre-Admisión: 04/08/2017 16:05:53  
 Min. Transporte Lic de carga 000 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1.1	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1.1	No Existe Numero
<input type="checkbox"/> 1.2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1.3	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.3	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1.4	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.4	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1.5	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.5	
<input checked="" type="checkbox"/> 1.6	No Reside	<input type="checkbox"/> 1.6	
<input type="checkbox"/> 1.7	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1.7	

Fecha: 04/08/2017  
 DIA: 04 MES: 08 AÑO: 2017

Nombre del distribuidor: *[Handwritten Signature]*  
 C.C.: *[Handwritten]*  
 Centro de Distribución: *[Handwritten]*  
 Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)



